

//mjcv

C.A. Rancagua

Rancagua, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Siendo las 9:55 horas, ante la **Segunda Sala** de esta Il. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros Titulares Sr. Pedro Caro Romero Sr. Michel González Carvajal y la abogada integrante Sra. María Latife Anich, se lleva a efecto la audiencia pública del recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha 29 de marzo del año en curso, dictada por Juzgado de Garantía de San Fernando, **bajo la modalidad de videoconferencia.**

Asisten a la audiencia los abogados Sr. Leonardo Díaz Valencia, por la defensa y Sra. Carina Valdés Espinoza por el Ministerio Público, quienes alegaron por el tiempo otorgado por el Sr. Presidente de Sala.

De las íntegras alegaciones de los intervinientes da cuenta el registro de audio de esta Corte de Apelaciones, razón por la cual no serán transcritas en esta Acta.

Concluidas las exposiciones, se dio por terminada la vista de la causa, tras lo cual el tribunal pasó a deliberar y dictar la resolución que a continuación se transcribe.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1.- Que, es un hecho no discutido, el que además consta en el acta de audiencia de control de detención, que el imputado Enrique Alejandro Peña Lagos, se encuentra en situación de calle, indicándose como lugar de domicilio el sector Villa Alegre de la comuna de Placilla.

2.- Que, según los propios términos del requerimiento en procedimiento simplificado, al imputado se le fiscalizó por Carabineros en la vía pública, en el sector de Villa Alegre de la comuna de Placilla, sin contar con el salvo conducto que lo habilitara para ello, por encontrarse dicha comuna en Fase 1 que implica cuarentena total.

3.- Que, de acuerdo a lo anterior, es posible constatar que la fiscalización del imputado se efectuó en el lugar donde habitualmente



deambula, en atención a su situación de calle, contexto en el que resulta relevante lo establecido en el protocolo para el resguardo de las personas en situación de calle en Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, de fecha 20 de marzo de 2020, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el que se da cuenta de que las personas en situación de calle no tienen un domicilio donde refugiarse, pues pernoctan y guardan sus pertenencias en la vía pública, documento en el que se señala en su punto número 4 que, en el contexto de Covid-19, se solicita al personal policial y de las fuerzas armadas que están resguardando el orden y seguridad de la ciudad, que velen por el respeto a sus derechos y la protección a su integridad.

4.- Que, conforme a lo anterior, si bien la conducta del imputado resulta aparentemente típica, es evidente que no se le puede formular un reproche penal, por cuanto la conducta pesquisada no difiere de la que habitualmente puede desarrollar en razón de su situación de calle, esto es, permanecer o deambular en el sector donde pernocta y lleva a cabo su vida. Al carecer de un domicilio conocido, no es posible exigir que se mantenga cumpliendo una cuarentena en aislamiento, como tampoco que no transite por la vía pública en el lugar donde lleva a cabo su situación de calle, lo que es acorde con las instrucciones dadas en el protocolo antes referido, en cuanto en ella se privilegia la protección de las personas en dicha situación y no su persecución penal.

5.- Que, por consiguiente, es indudable que el hecho materia de esta investigación no resulta constitutivo de delito, pues si bien el artículo 318 del Código Penal sanciona al que pusiere en peligro la salud pública por infracción a las reglas de la autoridad sanitaria en tiempos de pandemia, en este caso concreto, no es posible estimar que el imputado haya infringido las reglas de la autoridad sanitaria por el sólo hecho de encontrarse en la vía pública, en el lugar donde lleva a cabo su situación de calle, lo que impide formularle un reproche penal,



configurándose así la causal de sobreseimiento definitivo prevista en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 250, 360 y siguientes del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución apelada de veintinueve de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Fernando, en sus autos RIT 916-2021.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol Corte 764-2021.Penal.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>